

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: 110013103038-2021-00007-00
Demandante: ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA
Vinculado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 40.277.019, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Solicito se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORME su (Sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la FASE 2. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie...

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no recibimos más de un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas."

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 11 de noviembre de 2020, radicó ante las entidades accionadas solicitud para su inclusión en el programa de la segunda fase de viviendas gratuitas y del proceso que se lleva ante esa entidad para obtener el subsidio de vivienda a que en su sentir tiene derecho como víctima del conflicto armado.

Igualmente, solicito que se le realizara el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI para que estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, y para que se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela le hayan dado respuesta de fondo y acorde a con lo solicitado, por lo que considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de enero del presente año admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes, en la misma fecha.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIONES

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL indico que no incurrió en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esa entidad emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición del 10 de noviembre de 2020 mediante registro de salida Nos. S-2020-3000-263147 del 1 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en debida forma al correo electrónico jeins2.00@hotmail.com, anotado en el escrito de petición.

Igualmente, manifiesta haber dado traslado de la petición a FONVIVIENDA.

FONVIVIENDA indica que resolvió la petición elevada por la demandante mediante oficio No. 2020EE0109105 del 9 de diciembre de 2020, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición jeins2.00@hotmail.com mismo que reposa en la notificación de tutela.

Agrega que el hogar de la accionante no figura en ninguna convocatoria para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada realizadas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, como tampoco se postulo a la convocatoria vivienda gratuita.

Señala que uno de los requisitos para que las personas tenga derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse, en consecuencia, otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado, es vulnerar el derecho al debido proceso e igualdad de los demás hogares que si han cumplido con los requisitos de acceso, ya que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, está sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro.

Por lo anterior, se opone a la presente acción de tutela, por cuanto esa entidad no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, sino que para tal fin se debe seguir el procedimiento ya explicado conforme a la nueva oferta institucional, por lo que solicita denegar las pretensiones de la parte accionante, por

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lo que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora ANA LUDIVIA.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Informó que, respecto de la solicitud de vivienda, esa entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia.

Por lo anterior solicita se le desvincule de la presente acción toda vez que no es la entidad competente para este tipo de solicitudes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse en primer lugar si las entidades accionadas han desconocido el derecho de petición de la señora ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.277.019.

En consecuencia, se hace necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, la señora ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO radico el 10 y 11 de noviembre de 2020, derecho de petición ante FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL respectivamente, para que se le informara cuándo se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la Ley 1448 de 2.011 o el programa de la segunda fase de viviendas gratis, así como se le indicara si le faltaba algún documento para tal entrega.

Las solicitudes anteriores fueron atendidas por FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, resolviendo cada una de las inquietudes de la solicitante; respuestas que fueron notificadas al correo electrónico anotado en el derecho de petición.

La Ley establece que el término para resolver una solicitud es de 15 días contados a partir de su recepción; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5º dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción", respuesta que debe ser debidamente notificada a quien entabló una relación jurídica con la entidad, en virtud del derecho de petición; respuesta que debe ser congruente y resolver de fondo lo solicitado, sin que con ello se tenga que deba ser, como ya se dijo, favorable a sus pretensiones.

Dicho término empieza a correr desde su radicación en la entidad, que como se indicó fue el 10 y 11 de noviembre de 2020, para contestar; las solicitudes fueron atendidas con celeridad, oportunidad, de forma clara, de fondo y congruente a lo solicitado, por lo que la tutela habrá de negarse, dada la inexistencia a la vulneración de un derecho fundamental.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 40.277.019, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como vinculada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33815faaed38c0a93cfa7c00828bcf69a967eba4b7f366bd20e222781ffb8ccc**

Documento generado en 22/01/2021 12:20:19 PM